

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 Julio 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

(CONTINUACION)

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instrucción.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deban rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos se redacten por la Intervención en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que las autoricen el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervención general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rindan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son esencialmente responsables de to-

da falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervención de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitado ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hagan á las Corporaciones civiles á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 14 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Junio de 1859 y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Septiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868, de la orden circular de la Dirección general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1860 y Real orden de 31 de Enero de 1877, y muy especialmente los Reales decretos de 5 de Mayo de 1881 y 7 de Febrero 1882.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816; la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar y registrar los expedientes de su razón y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administración y á la orden circular de la Dirección de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de

Marzo de 1878 y art. 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854 y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organización de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 17 de Enero de 1874 y órdenes posteriores, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeración de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio del Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la intervención de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería suscribir en las mismas cuentas la nota de intervención, y procurar que este servicio se realice en cuanto no se modifica por el presente reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relación al Cuerpo de carabineros y resguardo de puertos, pasándoles revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la Ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1848 y Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1831 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que éstos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

29. Autorizar toda clase de copias de documentos que puedan necesitar los individuos del mencionado Cuerpo de carabineros, según lo acordado por la Real orden de 15 de Mayo de 1844; instruir los expedientes de gastos del material de buques y casetas y todos

los que produzcan las incidencias de este servicio, con sujeción á lo determinado en la circular de la Inspección general del Cuerpo de 30 de Mayo de 1846, y á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Mayo y 26 de Julio de 1852, Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Septiembre del mismo año y Reales órdenes de 20 de Mayo y 6 de Julio de 1857.

30. Cuidar de que los pagos anticipados por quincenas que deben hacerse al personal del referido Cuerpo de Carabineros, según lo mandado por las Reales órdenes de 4 de Septiembre de 1842 y 19 de Noviembre de 1850, se sujeten á las formalidades determinadas en la Real orden de 21 de Abril de 1854, que circuló la Dirección general de Contabilidad en 1.º de Mayo siguiente, en las circulares de 17 de Julio del mismo año y 31 de Agosto de 1855 y en la Real orden de 15 de Septiembre siguiente.

31. Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por anticipaciones y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos determinados por las leyes é instrucciones de los respectivos ramos.

32. Hacer que se instruyan ó continúen con actividad los expedientes de reembolso á que se refiere el artículo 33, y proponer en ellos al Delegado todas las resoluciones que puedan contribuir al cobro de los débitos del Tesoro procedentes de épocas atrasadas.

33. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones respectivas, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamiento de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

34. Asistir á las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión para que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

35. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su

cargo, y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad que en cuanto á su exactitud ó la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos, les corresponde exclusivamente.

36. Cuidar de que se formalicen en los libros de cuentas de la Intervención de su cargo todas las operaciones que contengan las cuentas que rindan los Cajeros de las Administraciones subalternas de Hacienda, á fin que resulten refundidas aquéllas en las cuentas de la Tesorería de provincia.

37. Llevar la contabilidad de las retenciones á las clases activas y pasivas en los términos que determina la instrucción de 25 de Febrero de 1885, ó que se acuerden en lo sucesivo.

38. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

39. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por falta de puntualidad ó asistencia á la oficina sin causa legítimamente justificada.

40. Hacer que en la intervención se conserve el orden y el decoro convenientes, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones disciplinarias que deba autorizar respecto á los empleados que cometan abusos ó faltas de cualquier género, dando inmediatamente cuenta á la Intervención general del Estado.

Art. 66. Los Administradores de Contribuciones y Rentas tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cumplir y hacer que todos los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de los Centros generales y del Delegado de la provincia, explicándolas y haciendo sobre ellas cuantas advertencias puedan convenir para su más acertada interpretación y observancia.

2.º Cuidar de que se cumplan con oportunidad las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial, y acordar ó proponer al Delegado todas las disposiciones necesarias para que las Juntas y los pueblos cumplan los deberes que les son peculiares en tan importante servicio.

3.º Proponer al Delegado todas las reformas que consideren útiles respecto á los medios de reparto y cobranza de los impuestos, sin apartarse de las disposiciones legales vigentes.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidente de la Comisión de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas de la capital de la provincia, y nombrar bajo su responsabilidad al Secretario de la misma.

5.º Examinar con minuciosidad las cartillas de evaluación de la riqueza de los pueblos, y por los medios de parificación establecidos y los mejores que la práctica les sugiera, procurar que los tipos se arreglen á las condiciones productoras de la localidad, á

fin de que estos datos conduzcan á la redacción de amillaramientos que sirvan de justa base al señalamiento de la contribución territorial.

6.º Hacer el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de contribución territorial señalado á la misma, determinando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su riqueza líquida imponible, y someterlo oportunamente al examen y aprobación de la Diputación provincial, cuidando de que, en el caso de no hacerlo en tiempo oportuno la referida Corporación, se apruebe por el Delegado de la provincia.

7.º Asistir á las sesiones de la Diputación provincial en que se examine el repartimiento por pueblos del cupo de la contribución territorial, con el fin de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

8.º Cuidar de que los detalles de la evaluación de la riqueza se ajusten á lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, así como también de la exacta ejecución de cuanto el mismo previene.

9.º Asistir como Secretario del Delegado á las conferencias que ocurran entre la Administración y los Ayuntamientos á causa de las reclamaciones que se intenten sobre las contribuciones é impuestos de su cargo, aduciendo todas las razones y presentando todos los datos que puedan convenir para sostener los acuerdos de la Administración, y extendiendo acta razonada de los detalles y del resultado de las conferencias.

10. Aprobar los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos que administre, las matrículas de contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma.

11. Presidir las agremiaciones de industriales, presentar en ellas cuantos datos sean necesarios para dirimir con justicia las reclamaciones que ocurran, y procurar que no se defrauden por nada ni por nadie los derechos de la Hacienda.

12. Cuidar de que la investigación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos que correspondan al Estado se verifique con celo y probidad, y de que se formen oportunamente los padrones anuales de rectificación de la contribución industrial.

13. Instruir con brevedad y acierto los expedientes de altas en la contribución industrial y justificar debidamente con arreglo á instrucción los de las bajas que ocurran.

14. Dar en tiempo oportuno al Delegado de la provincia, y en los períodos de instrucción á la Dirección del ramo, noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

15. Cuidar de la reunión de datos y antecedentes para formar en la época determinada por instrucción el repartimiento por pueblos del cupo de todo impuesto directo señalado á la provincia; dirigir estos trabajos con arreglo á instrucción, y acordar ó proponer al Delegado todas las resoluciones que deban adoptarse para el cumplimiento de los preceptos legales.

16. Formar los pliegos de cargo por contribuciones que deben pasarse

á la Recaudación, exigiendo aviso de su recibo.

17. Cuidar de que la cobranza de las contribuciones se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo en caso necesario al Delegado de la provincia que se exija la responsabilidad pecuniaria á los Recaudadores en los términos que están prevenidos.

18. Instruir los expedientes de fianza que deben prestar los Administradores subalternos de Hacienda y demás funcionarios encargados de recaudar, proponiendo en ellos la resolución que proceda con arreglo á instrucción.

19. Concurrir á las Juntas que para tratar de cualquier asunto de la Administración acuerde el Delegado.

20. Hacer que por el Abogado del Estado se examinen con detenimiento y escrupulosidad las relaciones de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes que están obligados á presentar á la Administración los liquidadores del impuesto, adoptando ó proponiendo al Delegado el acuerdo que proceda en vista del resultado del referido examen.

21. Cuidar de que se cumplan con puntualidad y exactitud las disposiciones de instrucción respecto á la liquidación y recaudación de los valores corrientes y atrasados del impuesto de minas, recursos eventuales y demás conceptos que se hallen á cargo de la Administración.

22. Cuidar de que en las Administraciones subalternas y estancos existan siempre efectos timbrados bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en los segundos en la proporción que convega.

23. Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el resguardo y todos los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción, si falta en ellos el surtido, ó si se comete algún abuso que deba desde luego corregirse.

24. Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instrucción de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 del mismo mes de 1853.

25. Proceder con arreglo á las disposiciones vigentes, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, y con sujeción á lo determinado en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 25 de Septiembre de 1854 en cuanto se refiera á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

26. Cuidar de que los contratistas de conducciones de efectos timbrados presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

27. Procurar que los recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieren se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1816, circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858 y demás disposicio-

nes que se dicten por la Dirección general respectiva.

28. Hacer los pedidos de papel sellado y demás efectos de timbre, y cuidar de la exacta observancia de la ley y reglamento especial del Timbre del Estado.

29. Proponer al Delegado el acuerdo de las visitas extraordinarias que deban hacerse á las oficinas del partido de la capital ó á las de los demás partidos obligados á cumplir la ley del Timbre del Estado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

30. Cuidar de que en el recibo, surtido, canje y devolución de sobrantes y expendición de efectos timbrados se observen, además de las reglas generales que para el surtido de los efectos estancados están establecidas, las particulares que para cada caso comunicó la Dirección general del ramo.

31. Formar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado, remitirlas á los respectivos subalternos en los primeros días de cada mes, y cuidar de que éstos las devuelvan á la Administración inmediatamente después de cerrada la cuenta del mismo período, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento y baja de valores, y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administración y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Delegado de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

32. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general, y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á su administración, y consultar al Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

33. Cuidar de que todas las cuentas que deba rendir la Administración de su cargo y que se redacten por la Intervención, se comprueben con los datos de la contabilidad auxiliar de que está encargado, haciéndolo en breve plazo y suscribiéndolas con el Interventor de la provincia, cuya responsabilidad comparte.

34. Facilitar á la Intervención cuantos datos y antecedentes sean necesarios para la solvencia de los reparos que se ofrezcan á la Intervención general de la Administración del Estado ó Tribunal de Cuentas del Reino en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

35. Llevar la contabilidad auxiliar que más adelante se determinará, y expedir los talones de cargo á Tesorería para la realización de los derechos liquidados á favor de la Hacienda en

la forma que las instrucciones determinan.

36. Ejercer el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados de la capital, cuyo cargo podrán delegar en un empleado de la Administración, cuidando en este caso de que asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el día.

37. Informar verbalmente ó por escrito al Delegado en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

38. Asistir á las Juntas de J. f. s. cuya reunión acuerde el Delegado, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á exámen y discusión.

39. Proponer á los Delegados las responsabilidades que deban exigirse á los Ayuntamientos cuando se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, en la forma siguiente:

Procederá la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procederá el abercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procederá la multa, siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con abercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

40. Proponer las multas que deba imponer el Delegado, que serán las señaladas en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ó las que proceda exigir con arreglo á las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

41. Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Administración y deba autorizar el Delegado de la provincia, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquél.

42. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación que para material le esté señalada, nombrando con este objeto un Habilitado de la clase de Oficiales que desempeñe este servicio con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

43. Imponer á los empleados multas de uno á tres días de haber por faltas de puntualidad ó asistencia á la oficina, sin causa legítimamente justificada.

44. Conservar el orden y decoro necesarios en la Administración, y proponer al Delegado de la provincia las correcciones que deba autorizar por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

Art. 67. Los Administradores de Propiedades é Impuestos tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados que sirvan á sus inmediatas órdenes las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes, y los acuerdos

ó decisiones de las Direcciones de los ramos de su cargo ó del Delegado de la provincia.

2.º Promover el cobro de toda clase de créditos de la Hacienda por rentas y ventas de bienes del Estado, y por obligaciones á metálico y á papel de la Deuda procedente de enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º Cuidar inmediatamente de la administración de los bienes del Estado, del Clero y de secuestros y fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos situadas en el partido de la capital de la provincia con sujeción á las instrucciones del ramo, y vigilar con exquisito celo la conducta que en el mismo servicio y con relación á los bienes que se hallen en los demás pueblos observen los Administradores subalternos para evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

4.º Examinar por sí los libros de cuentas corrientes y hacer que se publique en el *Boletín oficial* el aviso previo que debe darse á los compradores de bienes desamortizados, diez días antes de vencer sus pagarés, cuidando que en la relación que publiquen estén comprendidos todos los que resulten en descubierto en el mes correspondiente, y de que además del embargo, de que tratan las disposiciones vigentes, se dirija el procedimiento contra los otros bienes del deudor. Remitir á la Dirección general del ramo ejemplares de las relaciones trimestrales de apremios expedidos y fincas embargadas; y finalmente, dar cuenta á la Dirección de cualquier escrito de denuncia que se presente, é informar después de su curso y resultado.

5.º Celebrar los contratos de arrendamientos de las fincas que tengan lugar, con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 16 de Junio de 1853 y de 16 de Abril de 1850, y de la Real orden de 14 de Septiembre de 1867.

6.º Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios y registros de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebajas de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones encomendadas á los Contadores por el artículo 103 de la ya citada instrucción de 31 de Mayo de 1855.

7.º Facilitar á los Inspectores de partido todos los datos que puedan ser convenientes para el mejor éxito de su misión, á sea para conseguir el descubrimiento de rentas y propiedades detentadas, y cuidar de que se atemperen en el cumplimiento de sus cargos á las prevenciones que contiene la instrucción de esta fecha.

8.º Examinar periódicamente los inventarios ó registros de las fincas y rentas que pertenecen al Estado, y adicionar los con todas las que se hayan descubierto por los Inspectores ó por los Administradores, ó se hayan adjudicado en pago de débitos, dando conocimiento al Delegado y á la Dirección.

9.º Rectificar los memoriales cobratorios antes de la época en que se formalicen los arrendamientos, haciendo los aumentos que se hayan obtenido con la investigación y las bajas

que por fallidas ú otras causas sean procedentes.

10. Instruir los expedientes de fianzas por las que deban prestar los arrendatarios y recaudadores, acordando ó proponiendo en ellos al Delegado, según los casos, la resolución que sea justa y conveniente á los intereses del Estado, y cuidar de que los compradores de fincas que contengan arbolado presten oportunamente la fianza á que se refieren el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1862 y 23 de Diciembre de 1867 y demás disposiciones vigentes.

11. Cuidar de que se promueva la enajenación de los bienes desamortizados en los términos que previenen las instrucciones, y la redención de los censos y foros á pagar en frutos ó especies, con arreglo á la ley de 23 de Julio de 1835, y formar ó continuar, según los casos en ellas previstos, todos los expedientes á que dé lugar este servicio, acordando las resoluciones de trámite y proponiendo al Delegado las que sean definitivas.

12. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo que cuando las rentas deban satisfacerse en frutos se sustituyan éstos con metálico, á no ser que así se determine por orden superior expresa.

13. Examinar, bajo su más estrecha responsabilidad, los expedientes que promuevan los arrendatarios en solicitud de abonos ó bajas en sus contratos, proponiendo en ellos al Delegado de la provincia la resolución oportuna dentro de un término breve para que las bajas concedidas puedan liquidarse durante el tiempo de los mismos arrendamientos, y que al terminarse éstos tengan todas las condiciones precisas para la cancelación de las fianzas ó su retención en todo ó parte.

14. Vigilar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia á fin de impedir que los arrendatarios se abroguen la facultad de percibir las rentas ocultas, ó sean las que no consten en los memoriales cobratorios de los arrendamientos.

15. Cuidar de que los arrendatarios anticipados que prevengan los contratos de arrendamiento, si éstos fueren de menor cuantía, y proponer al delegado de la provincia que acuerde la suspensión de aquellos en el caso de que no se cumplan todas sus condiciones.

16. Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes con todos los requisitos de instrucción, y pasarlos con relaciones nominales duplicadas á la Intervención para que se formalice su ingreso en Tesorería.

17. Cuidar de que los compradores que satisfagan el importe de plazos vencidos abonen, si procede, los correspondientes intereses de demora, y que en este caso y en el de anticipo del valor de los pagarés recojan como documento demostrativo de su solvencia los mismos pagarés requisitados con arreglo á instrucción, á no ser que aquellos que se descuenten se hallen en poder del Banco Hipotecario de

España ó de otro establecimiento ó Caja, en cuyo caso únicamente podrán darse en las cartas de pago que produzcan los ingresos, reclamando inmediatamente estos valores y avisando á los interesados cuando se reciban para que se presenten á canjearlo con las correspondientes cartas de pago.

18. Hacer que las liquidaciones, tanto de los derechos como de las obligaciones de la Hacienda por los ramos de Propiedades, se practiquen con arreglo á los preceptos de las instrucciones de 31 de Mayo de 1855, 2 de Enero, 16 de Abril de 1856, y demás órdenes posteriores.

19. Cumplir por su parte y hacer que se cumplan por los funcionarios y corporaciones que deben informar ó expedir documentos dentro de los plazos marcados por la Dirección, los servicios relacionados con los expedientes instruidos para excepción de terrenos por los conceptos de aprovechamiento común ó para dehesas boyales.

20. Cuidar de que los Ayuntamientos remitan con la debida oportunidad las certificaciones que acrediten los productos obtenidos por ventas de bienes de Propios, para que la Hacienda perciba la quinta parte que le corresponde.

21. Ejercer por sí ó por delegación el cargo de Clavero de los almacenes de frutos del partido de la capital.

22. Adoptar las disposiciones que no sean de carácter general y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios confiados á la Administración, y consultar con el Delegado las que se relacionen con la interpretación de las leyes y reglamentos.

23. Cuidar con especial empeño de cuanto se refiera á la Administración directa en la capital del impuesto de consumos, si está establecida por la Hacienda, vigilando los felatos y resguardo, y procurar que las propuestas de medios para cubrir los cupos del impuesto, los contratos de arrendamientos de los mismos, repartimiento y demás documentos que deban presentarse los Ayuntamientos se reciban en la Administración en los plazos reglamentarios, y resolver lo que estuviere procedente respecto á su aprobación y á los medios más convenientes para el reparto y cobranza de los cupos.

24. Examinar con detenimiento, y en la forma que dispongan los reglamentos, los padrones para la exacción del impuesto sobre cédulas personales, y acordar las resoluciones que estime justas para su aprobación.

25. Procurar que todos los funcionarios del Estado, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, Registradores de la propiedad, etc., cumplan con oportunidad, las obligaciones que les impone el reglamento sobre administración, liquidación y recaudación del impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones adoptando por sí ó proponiendo al Delegado la adopción de las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de dichas obligaciones.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 149.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 23 de Mayo se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los muebles necesarios para el crucero «Reina Mercedes» comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 25 de Junio siguiente, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo el de tres mil seiscientas cuarenta y siete pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en un acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 182 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico. El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato; la cantidad de trescientas sesenta y cuatro pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 1.º de Julio de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle (tal), núm. (tal), piso (ta), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha, para contratar los muebles necesarios para el crucero «Reina Mercedes» se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 148.

Habiendo resultado desierta por lo que respecta á los tres últimos lotes, la subasta que dividida en cuatro, tuvo lugar el día 25 de Junio último, simultánea entre esta capital y Barcelona, con objeto de adquirir materiales para el crucero «D. Juan de Austria», acordó esta Junta vuelva á subastarse por segunda vez el expresado servicio en cuanto se refiere á dichos lotes desiertos, debiendo verificarse el acto ante la Junta de subastas de este Arsenal, y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día 22 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

La publicación de las condiciones del contrato se haya inserta en la «Gaceta de Madrid» núm. 142 de 21, *Boletín oficial* de la provincia de Barcelona número 124 de 24, y *Boletín oficial* de esta provincia número 278 de 22 de Mayo último.

Y se hace saber por el presente para conocimiento de los que desean tomar parte en esta segunda subasta.—El Secretario, Enrique Robión.

Quinta sección.

Número 147.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Por la Subsecretaría de Hacienda se ha trasladado á esta Delegación en 4 de los corrientes, la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Defiriendo el Banco de España á la invitación que á consecuencia de reclamación interpuesta por el concesionario de la «Gaceta Agrícola» de este Ministerio, se le dirigió por Real orden de 7 de Noviembre de 1877, dispuso que sus Delegados y Agentes para la Recaudación de las Contribuciones se encargaran de la cobranza de las suscripciones á aquella publicación. Habiendo cesado el referido Establecimiento de crédito desde el primero del actual en el desempeño de aquel servicio, que en lo sucesivo correrá directamente á cargo de ese Ministerio; y teniendo en cuenta la índole oficial de la citada publicación y el carácter obligatorio de su suscripción por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones; de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, me dirijo á V. E., significándole la conveniencia de que si en ello no hubiera inconveniente, se sirviera disponer que los Agentes encargados de la Recaudación de Contribuciones, hicieran á la vez la de las suscripciones á la «Gaceta Agrícola», por cuenta del concesionario de la misma, abonándoseles por este el premio de cobranza que estime oportuno. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados, y muy especialmente al de los Ayuntamientos, Diputaciones y Recaudadores de Contribuciones á los efectos que en la misma se indican.

Murcia 18 de Julio de 1888.—Leandro Rufz Polo.

Sexta sección.

Número 141.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJÓS

Don Bartolomé Moreno López, segundo teniente de Alcalde y encargado accidentalmente del despacho de la Alcaldía.

Hago saber: Que ultimadas las listas de las tres secciones en que se halla dividido este término municipal para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, y conforme á lo preceptuado por el artículo 67 de la vigente ley municipal, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en cuyo período se oirán las reclamaciones que se interpongan para ante la Excelentísima Diputación provincial.

Lo que se anuncia por el presente á los consiguientes efectos.

Ojós 16 de Julio de 1888.—Bartolomé Moreno.

Número 142.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al año económico actual 1888 á 89, queda expuesto al público en esta Casa Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y que éstos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Moratalla 19 de Julio de 1888.—Francisco García.

Número 143.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LORQUÍ

Don José María Barreda y Marín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues pasado que sea dicho término, no se oirá ninguna.

Y para que llegue á noticia de todos los contribuyentes se publica el presente.

Lorquí 19 de Julio de 1888.—José María Barreda.—P. S. M., El Secretario, Jesús López y Marín.

Número 144.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DEL PINATAR

Don Luis Campillo y Blas, Alcalde constitucional de la villa de San Pedro del pinatar.

Hago saber: Que terminado por la

Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, para que todos los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia, de que trascurrido el término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, no será admitida ninguna por extemporánea.

Pinatar 15 de Julio de 1888.—Luis Campillo.

Número 145.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRÓN

Don Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al año económico 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período pueden presentarse por los contribuyentes incluidos en el mencionado reparto, las reclamaciones que á su derecho convengan.

Mazarrón 16 de Julio de 1888.—Juan Alfonso Oliva.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa María Magdalena.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Pedro y San Andrés.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.